



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

Proceso n° 21883/2019/TO1/2/RH1

Registro n° ST 904 /2024

En la ciudad de Buenos Aires, a los **15** días del mes de mayo de 2024, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso CCC 21883/2019/TO1/2/RH1.

1. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 que revocó la suspensión de juicio a prueba concedida a Hernán Pablo Jurado.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y, en consecuencia, motivó la presentación directa ante esta Cámara.

3. El recurso interpuesto resulta inadmisibile por un doble orden de razones.

En primer lugar, la decisión impugnada no se encuentra comprendida entre aquellas sentencias definitivas enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, y si bien el recurrente postula que debe ser equiparada a una de ellas por sus efectos, que sostiene que no podrían ser reparados útilmente por una decisión posterior, no fundamenta suficientemente esa alegación de manera que pueda observarse la existencia de un perjuicio actual.

En efecto, la resolución recurrida —a diferencia de lo ocurrido en el precedente “Padula” citado por el impugnante— constituye una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirma la decisión de la instancia anterior de revocar la suspensión del proceso a prueba oportunamente concedida, de manera que claramente el imputado ya gozó del derecho a recurso reconocido supranacionalmente.

La decisión adoptada, por su naturaleza, no pone fin al pleito ni impide su continuación ya que sólo importa la consecuencia de seguir sometido al proceso; de hecho, determina que el caso vuelva al Tribunal que acordó la suspensión, para que proceda en términos del art. 76 *ter* del Código Penal.

Por otra parte, si bien es cierto que en el precedente “Di Nunzio” (CSJN, Fallos: 328 :1108), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado la intervención de los tribunales intermedios para garantizar que las sentencias “*que hayan pasado por todas las instancias anteriores posibles de acuerdo con el ordenamiento procesal*” (consid. 6°), también ha establecido que “*el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las*

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION



#38888482#412028595#20240515143326390

11º). Por ello debe invocarse en el planteo recursivo una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

En ese sentido, se observa que la defensa no ha logrado demostrar adecuadamente la relación que pretendió establecer entre este supuesto y aquellos de excepción ventilados en los citados casos del Máximo Tribunal; sobre todo frente a un caso en el que, reitero, a diferencia de aquellos, tuvo un adecuado control por parte de un tribunal de revisión.

Esto es así porque no ha demostrado que el *a quo* haya efectuado una ponderación irracional ni de las normas de derecho común invocadas, ni de las circunstancias del caso –relacionadas, centralmente, con el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del probado–, ni ha acreditado la concurrencia de otra cuestión federal que, en términos del caso “Di Nunzio” citado, determine la intervención de esta Cámara. En ese orden, es una carga del recurrente explicar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, refutar los motivos brindados y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

En definitiva, ante un caso en el que se decidió la continuación del trámite del proceso y que la argumentación del recurso se limita a expresar un mero disenso con la interpretación de las normas y el análisis de las circunstancias del caso, no se demuestra un supuesto de arbitrariedad, que en términos del caso “Di Nunzio” citado, determine la intervención de esta Cámara; ni otra cuestión federal.

En consecuencia, **RESUELVO**:

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

